

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE CARLOS ALBERTO MARQUEZ CHARRIA
VS. EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP
LITIS: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 014 2021 00403 01

AUTO NÚMERO 270

Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admiten las APELACIONES formuladas por el apoderado del demandante CARLOS ALBERTO MARQUEZ CHARRIA y la apoderada de COLPENSIONES, así como la CONSULTA, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndole a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/162>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTANSE las APELACIONES formuladas por el apoderado del demandante CARLOS ALBERTO MARQUEZ CHARRIA y la apoderada de COLPENSIONES, así como la CONSULTA, respecto de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

**Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e205ba5f2add7fea2e55dcc1547f93297c8ea36926e5fc09ebb0e996efece87**
Documento generado en 03/05/2024 04:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE EDUARDO JOSE UPEGUI ROSERO
VS. LGMD SOLUTIONS S.A.S.
LITIS: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 016 2021 00418 01

AUTO NÚMERO 285

Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admiten las APELACIONES formuladas por el apoderado del demandante EDUARDO JOSE UPEGUI ROSERO y la apoderada de LGMD SOLUTIONS S.A.S., respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/162>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTANSE las APELACIONES formuladas por el apoderado del demandante EDUARDO JOSE UPEGUI ROSERO y la apoderada de LGMD SOLUTIONS S.A.S., respecto de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92397fec822fa30ac23f783885c6f1af7024434d800e962836d556dd2644a6df**

Documento generado en 03/05/2024 04:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JOSÉ RANULFO IBARGUEN (Q.E.P.D.)

VS. POSITIVA S.A. (SUCESORA PROCESAL- UGPP)

RADICACIÓN: 760013105 013 2014 00591 02

AUTO NÚMERO 282

Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Observa el Despacho que, en atención al requerimiento ordenado mediante auto 257 del 29 de abril de 2024, el apoderado judicial de la parte demandada, mediante escrito remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala, el día 30 de abril 2023, allegó el memorial de desistimiento requerido, y que fue radicado ante el Juzgado Trece Laboral del Circuito, el 03 de agosto de 2023, en el cual manifiesta que, desiste del recurso de apelación en contra del Auto No. 904 del 14 de julio de 2023 y el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el día 31 de julio de 2023 en contra del auto interlocutorio No. 2221 del 27 de julio de 2023, que dio por terminado el proceso y liquidó las costas.

En consecuencia, por Secretaría, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., córrase traslado por tres (3) días a la parte demandada del desistimiento del recurso, para lo que estime pertinente.

Surtidos los traslados virtuales correspondientes <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/162>, la Sala proferirá decisión, previa deliberación virtual de la Sala.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: Por Secretaría, córrase traslado virtual por tres (3) días a la parte demandante del desistimiento del recurso presentado por la parte demandada, para lo que estime pertinente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para

consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>

-Firma electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada Ponente

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95d8300fe8eada43f9959ac06ad41c3bb7fd243411aebe4e7ee7f729d3f10cf**

Documento generado en 03/05/2024 04:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
VS. COLPENSIONES

RADICACIÓN: 760013105 009 2021 00022 02

AUTO NÚMERO 266

Cali, tres (03) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. contra el auto interlocutorio 1898 del 29 de junio de 2021, notificado por estado del 30 de ese mismo mes y año, mediante el cual, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali dispuso *“DENEGAR lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en lo relativo a requerir a los Bancos BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTÁ, SANTANDER y BBVA con el fin de que procedan a acatar la orden de embargo, emanada de este Despacho judicial...”*. Lo anterior, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **12 de abril de 2024**, celebrada como consta en el **Acta No 22**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

El título ejecutivo base del recaudo en el asunto sometido a estudio de la Sala, corresponde a las agencias en derecho fijadas por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia SL1142-2020 del 26 de febrero de 2020, en la suma de \$8.480.000, liquidadas el día 11 de diciembre de 2020, por el Juzgado de primera instancia -Noveno Laboral del Circuito de Cali, aprobadas por auto 4064 notificado por estado el 14 de diciembre de ese mismo año; en virtud de lo cual, se libró mandamiento de pago por auto interlocutorio 005 del 21 de enero de 2021 (*arch.03, cuaderno ejecutivo juzgado*), confirmado en apelación por esta Sala mediante auto 459 del 06 de mayo de 2022 -*arch.08, cuaderno Tribunal 01-*, en los siguientes términos:

(...)

1°.- **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la sociedad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, la suma de **\$8.480.000**, por concepto de costas liquidadas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

2°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

3°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normatividad que establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento; no obstante, como quiera que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

4°.- **NOTIFÍQUESE** por anotación en **ESTADO** el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

5°.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

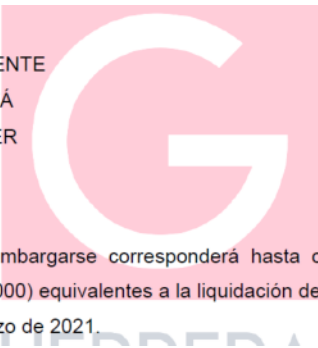
(...)

Surtido el trámite del proceso y, aprobadas las liquidaciones de crédito y costas, la parte ejecutante presentó memorial el día 19 de marzo de 2021 - *arch.19, cuaderno juzgado-*, solicitando se diera trámite a la medida cautelar, en los siguientes términos:

(...)

GUSTAVO ALBERTO HERRA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cedula de Cedula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderado Especial de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, mediante el presente escrito solicito a usted, se libren los respectivos oficios de **EMBARGO** y **RETENCIÓN**, de los dineros propiedad del demandado COLPENSIONES que estén en las cuentas de ahorro o corrientes de las siguientes entidades financieras:

- BANCOLOMBIA,
- BANCO DE OCIDDENTE
- BANDO DE BOGOTÁ
- BANCO SANTANDER
- BANCO BBVA



El monto de la suma a embargarse corresponderá hasta ocho millones cuatrocientos ochenta mil pesos (\$8.480.000) equivalentes a la liquidación del crédito aprobada mediante auto No. 773 del 03 de marzo de 2021.

(...)

La A quo por auto 857 del 05 de abril de 2021 -arch.20, ib.-, decretó la medida, así:

(...)

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades bancarias: BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SANTANDER y BANCO BBVA.

Limitese el embargo en la suma de \$9.073.600.

(...)

El BANCO BBVA, mediante comunicación del 12 de abril de 2021 -arch.21, ib.-, dio respuesta a la medida de embargo, señalando:

(...)

OFICIO No: 1050
RADICADO N°: 76001310500920210002200
NOMBRE DEL DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 900336004
NOMBRE DEL DEMANDANTE: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA
IDENTIFICACION DEL DTE: 860027404
CONSECUTIVO: JTCE6522224

Respetado (a) Señor (a):

Atendiendo la solicitud de la referencia del oficio 1050 del 05 de abril del 2021, que decreto el embargo del demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES CON NIT 900.336.004, de manera atenta le informamos lo siguiente:

Que en cumplimiento de lo estipulado Circular externa 031 de 2016 de la superintendencia financiera de Colombia, hemos tenido conocimiento de que las sumas depositadas en las cuentas de titularidad de la entidad demandada LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES CON NIT 900.336.004, gozan del beneficio de inembargabilidad, de conformidad con los documentos que adjuntamos.

No obstante si su despacho tiene una consideración diferente, le solicitamos respetuosamente notificar lo propio con la finalidad de proceder en conformidad.

(...)

Igualmente, el BANCO DE BOGOTÁ dio respuesta al requerimiento del despacho por oficio del 13 de abril de 2021 -arch.23, ib.-, indicando:

Oficio No.1048 Radicado No. 76001310500920210002200

Proceso instaurado en contra de los siguientes demandados:

tipo identificacion	nro identificacion	nombre
N	9003360047	COLPENSIONES ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIO

En atención al oficio de la referencia, el Banco de Bogotá advierte que los recursos que figuran bajo la titularidad del cliente son de carácter inembargable y en dicho documento se omitió indicar el fundamento legal para ordenar tal medida, tal como lo exige el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. Adjuntamos certificado de inembargabilidad.

El Banco de Bogotá cifi su actuación a lo ordenado en el numeral 5.1 del Capítulo I, Título IV de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera, y especialmente a lo establecido por el parágrafo del art. 594 del Código General del Proceso, dada la inembargabilidad de los recursos afectados con la cautela, debidamente certificados en los términos del art. 40 de la ley 1815 de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, quedamos atentos a sus respectivas instrucciones dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, término dentro del cual deberá brindar un fundamento legal a modo de excepción al principio de la inembargabilidad o reiterar la orden de embargo, so pena de que esta última se entienda revocada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del 594 del C.G.P.

(...)

Las anteriores comunicaciones fueron puestas en conocimiento de la parte ejecutante ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por auto 1022 del 15 de abril de 2021 -arch.22, ib.-, sociedad que, a través de memorial presentado por su apoderado judicial el 19 de abril de 2021, solicitó se reiterara el oficio de embargo a BANCOLOMBIA y, posteriormente por escrito del 19 de mayo de 2021, solicitó se librarán nuevamente los oficios de embargo a los bancos; BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ y BBVA, a efecto de que se embargaran y retuvieran *“los dineros propiedad del demandado COLPENSIONES que estén en las cuentas de ahorro o corrientes sin la excepción de inembargabilidad”* -arch.25, ib.-, petición reiterada el 11 de junio de 2021 -arch.26, ib.-.

AUTO APELADO

Ante la petición de reiteración de la medida de embargo, la *A quo* por auto 1898 del 29 de junio de 2021 -notificado por estado del 30 de ese mes y año, arch.27, cuaderno juzgado-, dispuso **“DENEGAR lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en lo relativo a requerir a los Bancos BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTÁ, SANTANDER y BBVA con el fin de que procedan a acatar la orden de embargo, emanada de este Despacho judicial”**, argumentando la inembargabilidad de los dineros depositados en las cuentas bancarias de propiedad de la ejecutada Colpensiones, por corresponder a recursos de destinación específica del Sistema de Seguridad Social, conforme al artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutante inconforme con la decisión presentó recurso de apelación, y esgrimió que, si bien, a la luz del artículo 594 del C.G.P., son inembargables, entre otros, los recursos del Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la

Nación, los recursos del Sistema General de Participaciones y los recursos del Sistema General de Regalías, lo cierto es que, este principio no puede ser considerado absoluto y su aplicación debe armonizarse con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, la cual sostiene que respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado el principio de inembargabilidad, debe ceder cuando se trate de:

- “1. Créditos laborales cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (Sentencia C-546 de 1992, reiterada entre otras en la sentencia C-1064 del 2003).*
- 2. Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (Sentencia C-357 de 1997 y C-402 de 1997).*
- 3. Títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (Sentencia C-103 de 1994, C-354 de 1997 y C-402 de 1997). “*

Así las cosas, refiere que la pretensión del presente proceso ejecutivo deriva del cumplimiento de una sentencia judicial, por lo que, considera se cumplen los presupuestos establecidos en la sentencia C-357 de 1997 y C-402 de 1997, para que se hagan exigibles, y se pueda por tal motivo, embargar las cuentas de COLPENSIONES.

En consecuencia, solicita se revoque el auto 1898 del 30 de junio de 2021, para que, en su lugar, se requiera a los bancos BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTÁ, SANTANDER y BBVA, a efecto de que procedan con el acatamiento de la orden de embargo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante providencia del 10 de septiembre de 2021, se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en los términos de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 719 de 2012, contempla **de manera taxativa** los autos interlocutorios que en materia laboral pueden ser objeto del recurso de apelación, entre ellos, el “7. *El que decida sobre medidas cautelares*”, el cual, para la Sala, corresponde al auto recurrido, en la medida que, de conformidad con el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.,

aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., se entiende revocada la medida cautelar. Veamos:

“PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

En consecuencia, es la decisión revocatoria de la medida de embargo y retención de dineros de la ejecutada, la que corresponde analizar si se encuentra o no ajustada a derecho, a la luz de los argumentos de la parte ejecutante recurrente.

En efecto, el debate gira sobre la inembargabilidad -en este caso- de las cuentas de las entidades financieras BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTÁ, SANTANDER y BBVA, objeto de la medida, donde se encuentran consignados recursos de la ejecutada COLPENSIONES, provenientes de la seguridad social en pensiones. Así lo certifican las entidades receptoras de la orden de embargo y COLPENSIONES. Veamos:

- Comunicación BANCO BBVA del 12 de abril de 2021 -arch.21, ib.-

(...)

OFICIO No: 1050
RADICADO N°: 76001310500920210002200
NOMBRE DEL DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 900336004
NOMBRE DEL DEMANDANTE: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA
IDENTIFICACION DEL DTE: 860027404
CONSECUTIVO: JTCE6522224

EJECUTIVO LABORAL DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 009 2021 00022 02

Respetado (a) Señor (a):

Atendiendo la solicitud de la referencia del oficio 1050 del 05 de abril del 2021, que decreto el embargo del demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES CON NIT 900.336.004, de manera atenta le informamos lo siguiente:

Que en cumplimiento de lo estipulado Circular externa 031 de 2016 de la superintendencia financiera de Colombia, hemos tenido conocimiento de que las sumas depositadas en las cuentas de titularidad de la entidad demandada LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES CON NIT 900.336.004, gozan del beneficio de inembargabilidad, de conformidad con los documentos que adjuntamos.

No obstante si su despacho tiene una consideración diferente, le solicitamos respetuosamente notificar lo propio con la finalidad de proceder en conformidad.

(...)

- Comunicación BANCO DE BOGOTÁ del 13 de abril de 2021 -arch.23, ib.-

Oficio No.1048 Radicado No. 76001310500920210002200

Proceso instaurado en contra de los siguientes demandados:

tipo identificacion	nro identificacion	nombre
N	9003360047	COLPENSIONES ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIO

En atención al oficio de la referencia, el Banco de Bogotá advierte que los recursos que figuran bajo la titularidad del cliente son de carácter inembargable y en dicho documento se omitió indicar el fundamento legal para ordenar tal medida, tal como lo exige el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. Adjuntamos certificado de inembargabilidad.

El Banco de Bogotá cifi su actuación a lo ordenado en el numeral 5.1 del Capítulo I, Título IV de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera, y especialmente a lo establecido por el parágrafo del art. 594 del Código General del Proceso, dada la inembargabilidad de los recursos afectados con la cautela, debidamente certificados en los términos del art. 40 de la ley 1815 de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, quedamos atentos a sus respectivas instrucciones dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, término dentro del cual deberá brindar un fundamento legal a modo de excepción al principio de la inembargabilidad o reiterar la orden de embargo, so pena de que esta última se entienda revocada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del 594 del C.G.P.

(...)

- Anexo comunicación Banco de Bogotá, oficio de Colpensiones del 28 de abril de 2017:

(...)



Bogotá D.C. 28 de Abril de 2017

Doctora
LINA MARIA MEJIA VALENCIA
Gerente de Banca Institucional
BANCO BOGOTA
CL. 36 7-47 P.12
Bogotá

2017- 4297798



2017 MAY -4 P4:20

ASUNTO: MARCACION EXENCIONES E INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS MANEJADOS POR COLPENSIONES NIT 900.336.004-7

Atentamente se solicita marcar las exenciones y como inembargable la cuenta de ahorros 000308957 denominada DACIONES EN PAGO a nombre de Colpensiones nit 900.336.004-7:

Marcar exenta de GME, de conformidad con lo establecido por el numeral 10 del artículo 879 del estatuto Tributario, el cual advierte que se encuentra exenta de este impuesto las operaciones financieras realizadas con recursos del Sistema General de Pensiones a que se refiere la ley 100 de 1993, hasta el pago del pensionado, afiliado o beneficiario, según el caso.

(...)

Cumple advertir que, lo perseguido con el embargo en este asunto, corresponde únicamente al pago de costas procesales por valor de \$8.480.000, según lo dispuesto en auto interlocutorio 005 del 21 de enero de 2021 (*arch.03, cuaderno ejecutivo juzgado*), que libró mandamiento de pago, además de las costas del proceso ejecutivo por valor de \$593.600 -*arch.13, ib.-*

Ahora bien, frente al tema de inembargabilidad objeto de debate, esta Sala precisa que, por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, tal y como lo establece el artículo 48 de la Constitución Nacional, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 y, en general la Ley 100 del año 1993, que consagra normas protectoras de las entidades que administran los fondos destinados a atender las contingencias en salud, pensiones y riesgos laborales, entre las cuales se incluye el artículo 134, el cual indica que, son inembargables:

“1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.

4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.

5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.

7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

PARÁGRAFO. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad.”

Lo anterior, guarda armonía con el artículo 44 del Decreto 692 del año 1994¹, reglamentario de la Ley 100 de 1993 y, el artículo 93 del Decreto 1295 de 1994².

Cumple advertir que, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los trabajadores o pensionados a la seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional. Así lo ha considerado pacíficamente la Corte Constitucional en sus decisiones, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y más recientemente en la C-1154 del 26 de noviembre del año 2008, MP. Clara Inés Vargas Hernández, en la cual expuso la Corporación:

“PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DEL PRESUPUESTO-No es absoluto/PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DEL PRESUPUESTO-Reglas de excepción

El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad

¹ **Artículo 44. Inembargabilidad.** Son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen solidario de prima media con Prestación Definida y sus reservas. Así mismo, los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con Solidaridad y sus respectivos rendimientos. No obstante, tratándose de cotizaciones voluntarias a fondos de pensiones y de sus rendimientos, solo gozarán en materia de inembargabilidad, de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro UPAC.

Son igualmente inembargables todas las sumas destinadas al pago de los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, así como los demás conceptos mencionados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

² **Artículo 93. Inembargabilidad.**

Son inembargables:

a) Los recursos de la cuenta especial de que trata el artículo 94 de este Decreto.
b) Las sumas destinadas a la cobertura de las contingencias del Sistema General de Riesgos Profesionales.
c) Las pensiones y demás prestaciones que reconoce este Decreto, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticia o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”

Y continúa más adelante la Corporación señalando sobre el tema de inembargabilidad lo siguiente:

“4.- El principio de inembargabilidad de recursos públicos

4.1.- El artículo 63 de la Carta representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos. La norma señala algunos de los bienes que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, a la vez que faculta al Legislador para incluir en esa categoría otro tipo de bienes:

“Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”. (Resaltado fuera de texto).

En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

“Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta”³.

La postura descrita, que se ha mantenido inalterada en la jurisprudencia constitucional⁴, implica reconocer que el Legislador tiene la facultad de señalar

³ Corte Constitucional, Sentencia C-546 de 1992, MP. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

⁴ En este sentido pueden consultarse la línea jurisprudencial anteriormente referida y en particular las Sentencias C-793 de 2002, C-566 de 2003, T-1195 de 2004 y C-192 de 2005.

qué bienes no constituyen prenda general de garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto son inembargables en las controversias de orden judicial, pues se trata de una competencia asignada directamente por el Constituyente (art. 63 CP).

4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:

“Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente”.

En la misma dirección, en la Sentencia C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Gálvis, la Corte sostuvo:

“En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda”.

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de

1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”. Para sustentar su conclusión la Corte explicó:

“De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto esta vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo, no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto.

(...)

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.

(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones

dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado.

(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad⁵, y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que, si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”.

⁵ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional⁶.

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

“Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo”.

En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial⁷. Dijo entonces:

“Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Sin embargo, debe advertir la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, según se

⁶ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁷ Las Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003, reiteran esta postura.

desprende de la aludida sentencia C-103 y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración, como se expresó en la sentencia T-639/96.

Por las razones expuestas, la Corte Constitucional declarará exequible la norma acusada bajo las condiciones antes señaladas”.

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.”

Es así como la normatividad y jurisprudencia en cita propende por la protección de los fondos destinados al pago de las pensiones, sean estos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida o del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de los acreedores comunes, situación que cede frente a los beneficiarios de las prestaciones económicas cuando ostentan como título sentencias judiciales que han declarado el derecho a su favor y condenado a la entidad administradora del fondo de pensiones; esto en atención a que, de mantenerse esa prohibición como parte de la excepción general, nunca un pensionado podrá hacer efectiva su pensión por la vía ejecutiva, ello conforme a las conclusiones vertidas en la aludida sentencia.

En este orden de ideas, queda claro que el principio de inembargabilidad no puede verse como un absoluto, como bien lo refiere el recurrente, toda vez que, existen excepciones como cuando se trata de créditos laborales, en los eventos de cumplimiento de sentencias judiciales, tal como lo viene sosteniendo la Corte Constitucional desde la sentencia C-354/97 y, en los eventos en los que los títulos ejecutivos que provienen del Estado.

El Consejo de Estado también ha aceptado las tres excepciones a la inembargabilidad de recursos del Estado, tal como lo señala la sentencia de 25 de marzo de 2021, radicación No 20001-23-33-000-2020-00484-01 (AC), Consejera Ponente Dra. Rocío Araújo Oñate, en la que precisó:

“94. Sin embargo, la jurisprudencia también ha aclarado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del legislador debe ejercerse dentro de los límites trazados por la Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, los principios de efectividad de los derechos y de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.

95. Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

96. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Debe aclararse en este punto que, si bien, se hace mención en la sentencia en cita que la posibilidad del embargo frente a las excepciones exige el agotamiento de un plazo, actualmente previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ha quedado decantado jurisprudencialmente que, dicho término no resulta aplicable al proceso laboral, ya que, el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al CPACA para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare presentar y, por tanto, la ejecución y el embargo no están sujetos a plazo alguno en materia laboral.

Definido lo anterior, es claro para la Sala que, en tratándose de una reclamación relacionada con la ejecución de una sentencia judicial que contiene un derecho pensional, se configuraría una excepción a la regla general de inembargabilidad de los recursos de la seguridad social. Sin embargo, como bien se indicó en líneas precedentes, la presente ejecución solo recae sobre el cobro de costas procesales y, por tal razón, como bien lo definió la *A quo*, no procede mantener las medidas cautelares inicialmente decretadas.

Y es que, como lo enseña el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte y, como bien lo informaron las Entidades Financieras receptoras de la medida, los dineros que se pretenden embargar, tienen destinación específica pertenecientes al Sistema de Seguridad Social en pensiones y gozan de beneficio de inembargabilidad y, por ende, no pueden ser retenidos para cubrir el pago de unas costas procesales, como se pretende por la parte ejecutante en este asunto.

En consecuencia, dado que, el Juzgado fundamentó el dejar de insistir en la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de las entidades financieras señaladas en líneas precedentes, por tratarse de bienes inembargables que no caben dentro de las excepciones construidas jurisprudencialmente, para la Sala, la medida cautelar resulta lesiva, en tanto que, pretende cubrir contingencias diferentes a las de invalidez, vejez y muerte, en cuyo caso, su no decreto no afectaría ningún derecho fundamental, porque se itera, la obligación corresponde a unas costas procesales.

Ahora, no hace bien que el propio Estado no sea fiel cumplidor de sus obligaciones y desatienda las órdenes judiciales o pretenda satisfacerlas parcialmente, de ahí que se exhorte a COLPENSIONES a saldar lo adeudado y colaborar con la administración justicia para que la misma no se congestione con un proceso de tal índole.

Con fundamento en las anteriores razones, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto interlocutorio 1898 del 29 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** las actuaciones al juzgado de origen -Noveno Laboral del Circuito de Cali, previa anotación de su salida en el libro radicador.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la ejecutante recurrente y en favor de Colpensiones. Se fija como agencias en derecho la suma de \$300.000.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO.



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc9a69f350d64c47a7864348727ddc14a890ac547db12760264250d90a93428**

Documento generado en 03/05/2024 04:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **GIOVANNA VARGAS PÉREZ**
VS. **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**
RADICACIÓN: **760013105 017 2021 00437 01**

AUTO NÚMERO 283

Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que los restantes integrantes de la sala de decisión no estuvieron de acuerdo con el proyecto de sentencia elaborado por la suscrita, se ordena pasar a la magistrada que sigue en turno Dra. **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

-firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9969bda8a62cfa5e95eadb76e941f303eb7d93792b2cf2fcdc45e8f4f8d4219c**

Documento generado en 03/05/2024 04:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **ESPERANZA BOLAÑOS DÍAZ**
VS. **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,**
ADECCO COLOMBIA S.A.

LITIS: **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN**
RADICACIÓN: **760013105 001 2017 00234 02**

AUTO NÚMERO 275

Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud de impulso procesal que obra en el expediente, resulta pertinente precisar que el proceso de referencia fue objeto de reparto en la segunda instancia el 2/3/2022 y, conforme a ello, estrictamente en lo que concierne a sentencias apeladas y/ consultadas, al asunto le anteceden al menos **106** procesos pendientes por proferir decisión de fondo; lo anterior, sin estimar el tiempo que implica el estudio de los demás asuntos del despacho, tanto en materia de lo ordinario laboral, como en acciones constitucionales.

Las actuaciones surtidas en la instancia pueden ser verificadas permanentemente en el enlace de consulta de procesos de la rama judicial: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ab2fce586693a8d954ea36343d29c143e545fc80a8cb3fdb3fd6c20baddf41**

Documento generado en 03/05/2024 04:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **MARTHA ELISA QUINTERO DE HOYOS**

VS. UGPP

LITIS: **COLPENSIONES**

RADICACIÓN: **760013105 001 2021 00021 02**

AUTO NÚMERO 278

Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud de impulso procesal que obra en el expediente, resulta pertinente precisar que el proceso de referencia fue objeto de reparto en la segunda instancia el 2/22/2022 y, conforme a ello, estrictamente en lo que concierne a sentencias apeladas y/ consultadas, al asunto le anteceden al menos **108** procesos pendientes por proferir decisión de fondo; lo anterior, sin estimar el tiempo que implica el estudio de los demás asuntos del despacho, tanto en materia de lo ordinario laboral, como en acciones constitucionales.

Las actuaciones surtidas en la instancia pueden ser verificadas permanentemente en el enlace de consulta de procesos de la rama judicial: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e361c5f8ba867e23bbf22b215ef863d34f198f33daa68ae3eef9a09692bd8c**
Documento generado en 03/05/2024 04:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE JESUSITA ZABALA CASTRO
VS. UGPP

LITIS: DAIRA STELLA ANGELICA CARRASCO (EN CALIDAD DE HEREDERA DETERMINADA DE
ELBA MARINA CARRASCO DE ANGELICA) Y HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICACIÓN: 760013105 002 2011 01177 03

AUTO NÚMERO 277

Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud de impulso procesal que obra en el expediente, resulta pertinente precisar que el proceso de referencia fue objeto de reparto en la segunda instancia el 2/16/2022 y, conforme a ello, estrictamente en lo que concierne a sentencias apeladas y/ consultadas, al asunto le anteceden al menos **107** procesos pendientes por proferir decisión de fondo; lo anterior, sin estimar el tiempo que implica el estudio de los demás asuntos del despacho, tanto en materia de lo ordinario laboral, como en acciones constitucionales.

Las actuaciones surtidas en la instancia pueden ser verificadas permanentemente en el enlace de consulta de procesos de la rama judicial: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446a7d5dad8abfb32636d712aaddff6857ba500da2039102f45f2ab64ee67969**

Documento generado en 03/05/2024 04:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **MARCO ALCIDES MARTÍNEZ**
VS. **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
RADICACIÓN: **760013105 005 2017 00360 02**

AUTO NÚMERO 276

Cali, 03 (tres) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud de impulso procesal que obra en el expediente, resulta pertinente precisar que el proceso de referencia fue objeto de reparto en la segunda instancia el 5/10/2022 y, conforme a ello, estrictamente en lo que concierne a sentencias apeladas y/ consultadas, al asunto le anteceden al menos **130** procesos pendientes por proferir decisión de fondo; lo anterior, sin estimar el tiempo que implica el estudio de los demás asuntos del despacho, tanto en materia de lo ordinario laboral, como en acciones constitucionales.

Las actuaciones surtidas en la instancia pueden ser verificadas permanentemente en el enlace de consulta de procesos de la rama judicial: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55ba28e25ea125a91688b3de16e561cd313193be16603275f044f159213ed0f**
Documento generado en 03/05/2024 04:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **DANIEL DUQUE MARTÍNEZ**
VS. **COLPENSIONES**

RADICACIÓN: **760013105 010 2018 00552 01**

AUTO NÚMERO 272

Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud de impulso procesal que obra en el expediente, resulta pertinente precisar que el proceso de referencia fue objeto de reparto en la segunda instancia el 3/1/2022 y, conforme a ello, estrictamente en lo que concierne a sentencias apeladas y/ consultadas, al asunto le anteceden al menos **102** procesos pendientes por proferir decisión de fondo; lo anterior, sin estimar el tiempo que implica el estudio de los demás asuntos del despacho, tanto en materia de lo ordinario laboral, como en acciones constitucionales.

Las actuaciones surtidas en la instancia pueden ser verificadas permanentemente en el enlace de consulta de procesos de la rama judicial: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b709501761500f5cc1c14b3b4f42755460d85be7e72159d1bd605739b07e2cc**
Documento generado en 03/05/2024 04:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **LUZ MARINA VALENCIA PELÁEZ**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 013 2020 00149 01**

AUTO NÚMERO 271

Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud de impulso procesal que obra en el expediente, resulta pertinente precisar que el proceso de referencia fue objeto de reparto en la segunda instancia el 4/8/2022 y, conforme a ello, estrictamente en lo que concierne a sentencias apeladas y/ consultadas, al asunto le anteceden al menos **120** procesos pendientes por proferir decisión de fondo; lo anterior, sin estimar el tiempo que implica el estudio de los demás asuntos del despacho, tanto en materia de lo ordinario laboral, como en acciones constitucionales.

Las actuaciones surtidas en la instancia pueden ser verificadas permanentemente en el enlace de consulta de procesos de la rama judicial: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b5e6538193e9f77d2fff217a863dbfe1aed5458a150cac85a84704eca2ae82**

Documento generado en 03/05/2024 04:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **REYNALDO LÓPEZ HIDROBO**
VS. **COLPENSIONES**
LITIS: **FIDUPREVISORA S.A.,**
FIDUAGRARIA S.A PAR I.S.S
RADICACIÓN: **760013105 014 2016 00150 02**

AUTO NÚMERO 279

Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud de impulso procesal que obra en el expediente, resulta pertinente precisar que el proceso de referencia fue objeto de reparto en la segunda instancia el 2/25/2022 y, conforme a ello, estrictamente en lo que concierne a sentencias apeladas y/ consultadas, al asunto le anteceden al menos **109** procesos pendientes por proferir decisión de fondo; lo anterior, sin estimar el tiempo que implica el estudio de los demás asuntos del despacho, tanto en materia de lo ordinario laboral, como en acciones constitucionales.

Las actuaciones surtidas en la instancia pueden ser verificadas permanentemente en el enlace de consulta de procesos de la rama judicial: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f4aca1ddc590f9f06131d64500d32a57d2d3518a7a8bee377b94b2923e092a**
Documento generado en 03/05/2024 04:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **JUAN PABLO GALVEZ VILLEGAS**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 015 2020 00226 01**

AUTO NÚMERO 273

Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud de impulso procesal que obra en el expediente, resulta pertinente precisar que el proceso de referencia fue objeto de reparto en la segunda instancia el 1/25/2022 y, conforme a ello, estrictamente en lo que concierne a sentencias apeladas y/ consultadas, al asunto le anteceden al menos **103** procesos pendientes por proferir decisión de fondo; lo anterior, sin estimar el tiempo que implica el estudio de los demás asuntos del despacho, tanto en materia de lo ordinario laboral, como en acciones constitucionales.

Las actuaciones surtidas en la instancia pueden ser verificadas permanentemente en el enlace de consulta de procesos de la rama judicial: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f060ea238c7e33158edfe2401a2452bb029338bd557b9892184cd78471af96**

Documento generado en 03/05/2024 04:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **JOSÉ MANUEL CASANOVA PEÑA**
VS. **COLPENSIONES**
LITIS: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
RADICACIÓN: **760013105 016 2017 00439 02**

AUTO NÚMERO 281

Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud de impulso procesal que obra en el expediente, resulta pertinente precisar que el proceso de referencia fue objeto de reparto en la segunda instancia el 3/9/2022 y, conforme a ello, estrictamente en lo que concierne a sentencias apeladas y/ consultadas, al asunto le anteceden al menos **111** procesos pendientes por proferir decisión de fondo; lo anterior, sin estimar el tiempo que implica el estudio de los demás asuntos del despacho, tanto en materia de lo ordinario laboral, como en acciones constitucionales.

Las actuaciones surtidas en la instancia pueden ser verificadas permanentemente en el enlace de consulta de procesos de la rama judicial: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f14c07f4e38b280072780ad10edb8126a5a1da00ed3cfe4691aea655eda25c**

Documento generado en 03/05/2024 04:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE**
VS. COOMEVA ESP
RADICACIÓN: **760013105 018 2020 00129 02**

AUTO NÚMERO 280

Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud de impulso procesal que obra en el expediente, resulta pertinente precisar que el proceso de referencia fue objeto de reparto en la segunda instancia el 3/2/2022 y, conforme a ello, estrictamente en lo que concierne a sentencias apeladas y/ consultadas, al asunto le anteceden al menos **110** procesos pendientes por proferir decisión de fondo; lo anterior, sin estimar el tiempo que implica el estudio de los demás asuntos del despacho, tanto en materia de lo ordinario laboral, como en acciones constitucionales.

Las actuaciones surtidas en la instancia pueden ser verificadas permanentemente en el enlace de consulta de procesos de la rama judicial: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b20c4e4b3bb11c1c5a1c32ff62654f0151f3f773adaf6624c4f1504809b857**

Documento generado en 03/05/2024 04:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **ALEJANDRO MINA ARBOLEDA**
VS. **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**
LITIS: **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**
RADICACIÓN: **760013105 018 2021 00432 01**

AUTO NÚMERO 274

Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud de impulso procesal que obra en el expediente, resulta pertinente precisar que el proceso de referencia fue objeto de reparto en la segunda instancia el 1/27/2022 y, conforme a ello, estrictamente en lo que concierne a sentencias apeladas y/ consultadas, al asunto le anteceden al menos **105** procesos pendientes por proferir decisión de fondo; lo anterior, sin estimar el tiempo que implica el estudio de los demás asuntos del despacho, tanto en materia de lo ordinario laboral, como en acciones constitucionales.

Las actuaciones surtidas en la instancia pueden ser verificadas permanentemente en el enlace de consulta de procesos de la rama judicial: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8277b02972c3c35a4afd0243c82725ca46bcc0358735677800544fe37918935c**
Documento generado en 03/05/2024 04:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: LADY JOHANA MOTOA CAICEDO

*DEMANDADOS: AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE VÍA
COLECTIVA ASIVIC Y EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.*

RADICACIÓN: 760013105 018 2019 00285 01

Santiago de Cali, tres (03) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

AUTO NÚMERO 268

Surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.** contra el auto interlocutorio 694, dictado en audiencia pública del día 11 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual, entre otras cosas, dispuso negar la prueba de librar oficio al Banco AV Villas. Lo anterior, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **12 de abril de 2024**, celebrada como consta en el **Acta No 22**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

Las pretensiones de la demandante en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la sociedad convocada INVERSIONES JAMB S.A.S., por el reconocimiento y pago de lo siguiente -
arch.02, págs. 7 a 9:-

(...)

1. Se declare que entre mi poderdante y el demandado AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE VIA COLECTIVA CTA ASIVIC, existió un contrato de trabajo a término fijo, el cual se suscribió el día 9 de agosto del 2017 y el cual vinculaba a mi representada como MEDICO GENERAL EN EL AREA DE URGENCIAS en las instalaciones del HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO - RED DE SALUD DEL ORIENTE ubicado en la calle 72U N° 28E - 00 en la ciudad de Cali.

2. Se condene al pago del excedente adeudado por concepto del salario del mes de mayo de 2018, por un valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO

VEINTISÉIS PESOS (\$2'318.126) MCTE. Teniendo en cuenta^{3.001} que para el año 2018 el Valor del salario indexado de la señora LADY JOHANA MOTOA CAICEDO era de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO VEINTI SEIS PESOS (\$4.133.126),

3. Se condene a los demandados al pago de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO VEINTI SEIS PESOS (\$4.133.126) MCTE, por concepto de la licencia de maternidad del mes de junio del 2018.

4. Se condene a los demandados al pago de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO VEINTI SEIS PESOS (\$4.133.126) MCTE, por concepto de la licencia de maternidad del mes de julio del 2018.

5. Se condene a los demandados al pago de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO VEINTI SEIS PESOS (\$4.133.126) MCTE, por concepto de la licencia de maternidad del mes de agosto del 2018.

6. Se condene a los demandados al pago de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO VEINTI SEIS PESOS (\$4.133.126) MCTE, por concepto de la licencia de maternidad del mes de septiembre de 2018.

7. Se condene a los demandados al pago de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$275.541) MCTE, por concepto dos días de la licencia de maternidad del mes de octubre del 2018.

8. Se condene al demandado al pago de las CESANTÍAS por los 272 días laborados en el periodo 2017 – 2018, por un valor de TRES MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$3.122.806,31) MCTE.

9. Se condene al demandado al pago de los INTERESES DE CESANTÍAS por los 272 días laborados en el periodo 2017 – 2018, por un valor de DOS MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$2.123.508,29) MCTE.

10. Se condene al demandado al pago de las VACACIONES por los 272 días laborados en el periodo 2017 – 2018, por un valor de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$1.561.403,27) MCTE.

11. Se condene al demandado al pago de la PRIMA DE SERVICIOS por los 272 días laborados en el periodo 2017 – 2018, por un valor de DOS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$2.066.563) MCTE.

12. Que se condene al pago INDEMNIZACIÓN MORATORIA causada por falta de pago de las prestaciones sociales a partir del 2 de octubre de 2018 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de las acreencias.

13. Que se condene al pago de la INDEMNIZACIÓN MORATORIA causada por falta del pago de salarios a partir del 1 de junio de 2018 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de las acreencias.

(...)"

En lo que interesa a este asunto, se tiene que, el apoderado judicial de la parte demandada **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.** en el escrito de contestación de demanda *-arch.03, ib., la cual se tuvo por contestada por auto 2351 del 30 de julio de 2019, págs. 121y122-*, solicitó varios medios de prueba, entre ellos, librar oficio *-págs. 9y10-*. Veamos:

(...)

DOCUMENTALES A PEDIR

Ruego a la señora Juez, librar el siguiente oficio:

Conforme lo dispone el artículo 265 del Código General del Proceso solicito se oficiase a la oficina principal de la entidad financiera **BANCO AV VILLAS** ubicada en la carrera 4 N° 7-61 de la ciudad de Cali, para que a costa de la parte demandada envíe copia de los extractos de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2018 de la cuenta corriente N° 487009649 de propiedad de Agremiación Sindical de Trabajadores Asociados de Vía Colectiva *-ASIVIC-*, identificada con el NIT N°900.566.566-0 en donde se evidencie todas las transferencias electrónicas realizadas en esos periodos a esa cuenta. Con la anterior prueba pretendo demostrar que mi mandante cumplió con el pago y/o reembolso requerido por la aquí demandante.

Los anteriores documentos solicitados se encuentran en poder de un tercero y poseen reserva legal, razón por la cual no es posible gestionarlos mediante derecho de petición sino a través de orden judicial.

(...)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA (AUTO APELADO)

La *A quo*, por auto interlocutorio 694 dictado en audiencia pública del 11 de marzo de 2024, decretó las pruebas solicitadas por las partes, excepto la solicitud de librar oficio, formulada por la parte demandada **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.** Expresamente señaló:

(...)

PARTE DEMANDADA - EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A

- 1. DOCUMENTALES:** Se tendrán como tales las aportadas con la réplica al introito.
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE:** Al representante legal de la Agremiación Sindical de Trabajadores, siempre que para el momento de la práctica de las pruebas esa entidad haya comparecido personalmente.
- 3. OFICIOS:** Se deniega esta solicitud probatoria, por cuanto la entidad no cumplió con sus deberes procesales conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, como quiera que los documentos requeridos era posible que los obtuviera por medio de un derecho de petición y no actuó en esa forma.

(...)

APELACIÓN

El anterior proveído fue recurrido en reposición y apelación por el apoderado judicial de la parte demandada EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., indicando que, no fue aportado en su momento oportuno la constancia de los pagos al empleador de la señora LADY JOHANA MOTOA CAICEDO, en tanto que, la entidad financiera Banco AV Villas no la otorgó, razón por la cual, se solicitó el oficio al juzgado, ello, atendiendo a que fue dicho banco quien no suministró esa constancia donde se evidencian que la EPS SURAMERICANA realizó los pagos a la cuenta de la AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES ASOCIADOS, de las incapacidades de la hoy demandante, razón por la cual, solicita para claridad y la verdad real dentro del presente proceso, se oficie a la Entidad Financiera en mención, para que se pueda evidenciar claramente que, como EPS cumplieron con el deber ser de la norma, pagando dentro de la oportunidad al empleador las incapacidades médicas referidas.

Agrega que, conoce que podía por derecho de petición alcanzar las pruebas, pero fue la entidad financiera la que no otorgó la documentación en su momento oportuno, por lo que, se recurrió para que la señora Juez por oficio obligara al Banco AV Villas a que aportara al proceso los extractos de los pagos realizados. Señala que, la entidad pidió esa información, antes de la contestación de la demanda, pero no fue aportada al proceso la constancia porque no se hizo por derecho de petición, sino que simplemente se hizo una solicitud entre la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. y la aludida entidad financiera.

La juez de instancia en esa oportunidad requirió al recurrente para que aportara la solicitud elevada en ese sentido, pero el abogado de la demandada respondió que debía preguntar al área de asuntos legales, porque como abogado externo de la entidad solicitó información y eso fue lo que le manifestaron.

En virtud de lo anterior, la *A quo* por auto 437 del 11 de marzo de 2024, decidió no reponer la providencia que negó la prueba de oficio, reiterando que, no se dio cumplimiento a lo reglado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. y, en consecuencia, concede la apelación impetrada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 19 de marzo de 2024, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, sin embargo, guardaron silencio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes...

CONSIDERACIONES:

El auto que niega el decreto o la práctica de una prueba es susceptible de apelación, a la voz del numeral 4° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar si, se ajusta a derecho la decisión de primera instancia de rechazar la solicitud de prueba de librar oficio solicitada por la parte demandada EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. o sí, por el contrario, le asiste razón al recurrente.

NORMATIVIDAD APLICABLE

Sabido es que, conforme al artículo 77 del CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, referido a la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el parágrafo 1° contempla el procedimiento a seguir cuando fracasa la conciliación, y en su numeral 4° señala que, a continuación y, en audiencia de trámite el juez **decretará las pruebas que fueren “conducentes y necesarias”**, las que se practicarán en el día y hora que se determine para el efecto, a voces de lo consagrado en el artículo 80 ibidem.

Con fundamento en este precepto legal, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de vieja data, en sentencia del 29 de enero de 1997, expediente 9197, señaló: “(...) a juicio de la Sala, cuando la ley indica

práctica de pruebas, debe entenderse que ellas comprenden “todos los medios de prueba establecidos en la ley” (Art.51 del c. de. P. L.), ya sean documentos, testimonios, interrogatorios de parte, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etc.”; criterio éste reiterado en sentencia del 13 de septiembre de 2006, MP. Dr. Carlos Isaac Nader, radicación 29328.

A su vez, el artículo 51 ibidem, señala que, *“Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley”* y, el artículo 53 del mismo canon, prevé que, *“el juez podrá, en decisión motivada”,* rechazar la práctica de pruebas y diligencias **“inconducentes o superfluas”** en relación con el objeto del pleito, limitando la prueba testimonial cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obren en el proceso, sin perjuicio de sus facultades oficiosas para decretar aquellas no pedidas cuando sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos –artículo 54 ib.-.

Ahora bien, en lo que interesa a este asunto, el artículo 78 del C.G.P., prevé los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, entre los que encontramos: *“...Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”* -numeral 10-.

CASO EN CONCRETO

Revisado el acápite de pruebas de la contestación de la demanda de la sociedad EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., se observa que, su apoderado judicial solicita la práctica de la siguiente prueba:

(...)

DOCUMENTALES A PEDIR

Ruego a la señora Juez, librar el siguiente oficio:

Conforme lo dispone el artículo 265 del Código General del Proceso solicito se oficiase a la oficina principal de la entidad financiera **BANCO AV VILLAS** ubicada en la carrera 4 N° 7-61 de la ciudad de Cali, para que a costa de la parte demandada envíe copia de los extractos de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2018 de la cuenta corriente N° 487009649 de propiedad de Agremiación Sindical de Trabajadores Asociados de Vía Colectiva -ASIVIC-, identificada con el NIT N°900.566.566-0 en donde se evidencie todas las transferencias electrónicas realizadas en esos periodos a esa cuenta. Con la anterior prueba pretendo demostrar que mi mandante cumplió con el pago y/o reembolso requerido por la aquí demandante.

Los anteriores documentos solicitados se encuentran en poder de un tercero y poseen reserva legal, razón por la cual no es posible gestionarlos mediante derecho de petición sino a través de orden judicial.

(...)

En primer lugar, se advierte que, como bien lo refiere la juez de instancia, la parte interesada, en este caso la demandada EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., debió con anterioridad a la presentación de la demanda procurar la consecución de la documental que ahora pretende el juez consiga en su nombre, ello en virtud de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados consagrados en el artículo 78 del C.G.P., concretamente el del numeral 10, que prevé “...*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...*”

Al ser indagado por la *A quo*, adujo el recurrente que, previo a la contestación de la demanda, intentó obtener la documentación requerida de la Entidad Financiera Banco AV Villas, pero que la misma no fue aportada; sin embargo, refirió que no efectuó un derecho de petición, sino que, simplemente se hizo una solicitud al banco, ello según información que le fue suministrada por la sociedad que representa, empero, no se aportó prueba alguna al plenario de tal situación, añadiendo el togado que, debía preguntar al área de asuntos legales lo sucedido y si tenían algún soporte. Cumple advertir sobre este punto que, la contestación de la demanda se dio el 15 de julio del año 2019 -pág. 98, arch.01, cuaderno juzgado- y, la audiencia en que se le requirió la constancia de la solicitud de la información data del 11 de marzo de 2024, es decir, casi cinco (5) años después y, pese a ello, no tenía en su poder siquiera una constancia.

Aunado a lo anterior, para la Sala, la solicitud de prueba de librar oficio no resulta conducente ni pertinente en este caso, en tanto que, la información que se persigue con la misma, cual es, se aporten unos “*extractos de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2.018 de la cuenta corriente N° 487009649 de propiedad de Agremiación Sindical de Trabajadores Asociados de Vía Colectiva -ASIVIC-, identificada con el NIT N°900.566.566-0 en donde se evidencie todas las transferencias electrónicas realizadas en esos periodos a esa cuenta*”, ello con el fin de demostrar que su representada EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. cumplió con el pago y/o reembolso requerido por la aquí demandante, pudo haberse suplido con los respectivos comprobantes de las consignaciones efectuadas

por dicha EPS, pues claramente es una documentación que debe reposar en sus archivos, al haber sido la entidad consignante de esos dineros.

Además de lo anterior, lo pretendido con dicha prueba de oficio, se puede lograr a través de otros medios que si están legalmente establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, como lo son inspección judicial, testimonios, interrogatorios de parte, etc.. En tal sentido, la negativa de librar oficio se ajusta a derecho. Además no existe, en rigor jurídico, norma que establezca tal medio probatorio. Por tanto, la actuación de la *A quo* está ajustada a lo dispuesto en el citado artículo 53 del CPTSS, el cual le permite rechazar mediante providencia motivada la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito, máxime, como ya se dijo, pudo haber sido conseguida por el derecho de petición o en su defecto con el aporte de los comprobantes de pago que efectuó la misma sociedad solicitante de la prueba.

Abundando en razones, se evidencia que, lo perseguido con la prueba de oficio solicitada puede ser suplido con una exhibición de documentos, la cual, conforme al artículo 55 del CPTSS, es potestativa del juez decretarla cuando se presenten graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos, siempre que la diligencia pueda cumplirse sin grave daño para las partes o los terceros y sin obligarlos a violar secretos profesionales, comerciales o artísticos.

En estas condiciones y sin perjuicio de las facultades oficiosas que acompañan a la juez a lo largo del proceso si considera que requiere otras pruebas para llegar a la verdad real –*artículos 54 y 55 ibidem*–, la prueba de solicitud de librar oficios, para la Sala, estuvo bien denegada y, en este sentido, los argumentos de la apelación no están llamados a prosperar, imponiéndose la confirmación del auto apelado. En consecuencia, se condenará en costas a la demandada recurrente y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio 694 del 11 de marzo de 2024 proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en cuanto a que, rechazó la solicitud de prueba de librar oficio solicitada por la parte demandada EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., por las razones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., apelante infructuosa y, en favor de la demandante. Se fijan agencias en derecho en \$500.000.

TERCERO: DEVOLVER las actuaciones virtuales al juzgado de origen - Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, previa anotación de su salida en el libro radicador, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.


MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada


ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe1e8f05cb444f2e9f790dec7af6d10c05d0227a919e4ab8a590cfc501ea0a3**

Documento generado en 03/05/2024 04:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL - SECRETARIA

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de 2024.

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho del Magistrado Ponente Dra.; MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: RECURSO DE QUEJA
DTE: GERMAN OCAMPO GUAYARA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 016-2017-00593-01

AUTO No. 284

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de 2024.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, que en su Providencia AL1291-2024 del 07 de febrero del 2024, resolvió declarar BIEN DENEGADO el recurso de casación formulado contra la sentencia del 30 de septiembre del 2022, proferido por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

-firma electrónica-
MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1284edc4efae11cab72e3f071d2ffb985159d7c66d436b9a4683b521dab60c6e**

Documento generado en 03/05/2024 04:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA HINCAPIÉ RÍOS
DEMANDADO: ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. y OTROS
RADICACIÓN: 760013105 005 2019 00660 02

Santiago de Cali, tres (03) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

AUTO NÚMERO 269

Surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio 1972 del 01 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali (*arch.20, cuaderno juzgado*), mediante el cual dispuso, entre otras cosas, tener por no reformada la demanda. Lo anterior, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **03 de mayo de 2024**, celebrada como consta en el **Acta No 27**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

Las pretensiones de la demandante en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena, por el reconocimiento y pago de lo siguiente (*arch.01, pág. 9, ib.*):

“(…)

PRIMERA: Declarar la existencia de un contrato de trabajo entre la señora DIANA PATRICIA HINCAPIE RÍOS y la empresa ACCIONES Y SERVICIOS S.A., desde el día 16 de Noviembre de 2010 hasta el 26 de marzo de 2017.

SEGUNDA: Condenar a la empresa ACCIONES Y SERVICIOS S.A., representada legalmente por el señor JULIAN GAITAN PAVIA o por quien haga sus veces a reconocer y pagar las acreencias laborales del 30 de enero de 2016 hasta el 26 de marzo de 2017 por valor de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$9.716.857)**.

TERCERA: Condenar a la empresa ACCIONES Y SERVICIOS S.A., representada legalmente por el señor JULIAN GAITAN PAVIA o por quien haga sus veces, a pagar la indemnización moratoria por despido sin justa causa conforme lo dispuesto en el Artículo 64 del C.S. del T, generada desde el 16 de noviembre de 2010 al 27 de noviembre de 2017.

Liquidación parcial desde el 16 de noviembre de 2010 al 27 de noviembre de 2017, por la suma de \$ 3.688.583.

CUARTA: Condenar a la ARL COLPATRIA y a La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, el Cambio de origen de enfermedad padecida por la señora DIANA PATRICIA HINCAPIE RIOS de común a profesional.

QUINTA: Condenar a la empresa ACCIONES Y SERVICIOS S.A., representada legalmente por el señor JULIAN GAITAN PAVIA o por quien haga sus veces a reconocer y pagar **INTERESES MORATORIOS**, generados desde el 31 de enero de 2016 hasta la fecha que se haga efectivo el pago de las mismas.

SEXTA: Condenar a la empresa ACCIONES Y SERVICIOS S.A., representada legalmente por el señor JULIAN GAITAN PAVIA o por quien haga sus veces a la **INDEXACION** de las sumas reconocidas.

SEPTIMA: Téngase en cuenta las facultades **EXTRA Y ULTRA PETITA** debatido y probado en el proceso, de conformidad al Artículo 50 del C. P. L. y de la S. S.

OCTAVA: Condénese en **COSTAS PROCESALES y AGENCIAS EN DERECHO** que genere el presente proceso.

(...)"

La demanda instaurada inicialmente fue conocida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, bajo el radicado 760014105 001 2018 00110 00, quien por auto 1978 del 07 de junio de 2018 -págs. 66 y 67, *ib.*-, admitió la demanda ordinaria laboral de única instancia y dispuso la notificación a los demandados.

Libradas las comunicaciones respectivas por la parte actora, en los términos de los artículos 290 y 291 del CGP, compareció el día 14 de febrero de 2019 el representante legal de la demandada ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S., a quien se le practicó la notificación personal del auto admisorio -pág. 88-, comunicándole que debía comparecer a la audiencia de conciliación, contestación de la demanda y trámite, en fecha que posteriormente se notificaría por estado.

En igual sentido, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda a la representante legal de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA el día 07 de marzo de 2019 -pág. 99-, y a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., el día 27 de marzo de 2019 a través de su apoderada judicial -pág. 143-, oportunidad en la cual, por auto 949 de esa calenda -pág. 144-, se señaló fecha para la realización de

la audiencia prevista en el artículo 72 del CTPSS, modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001, para el día **23 de octubre de 2019 a las 9:00 A.M.**, fecha en la cual deberían las demandadas dar contestación a la demanda.

Luego, el aludido despacho judicial *-Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali-* mediante proveído 3856 del 23 de octubre de 2019 *-pág. 168-*, dispuso declarar la falta de competencia, remitiendo el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito. Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, en el asunto se debaten pretensiones que no revisten un aspecto económico y de las que no se puede fijar su cuantía, presentándose una falta de competencia por factor funcional.

Sometido el proceso a reparto el día 14 de noviembre de 2019 *-pág. 171-*, le correspondió al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, bajo el radicado 760013105 005 2019 00660 00, quien a través de auto No. 284 de 07 de febrero de 2020 *-págs. 173 a 174-*, dispuso avocar el conocimiento, teniendo por notificadas de la demanda a ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S., a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA y a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Lo anterior, tras considerar que, las entidades demandadas ya tenían conocimiento del proceso, tramitado inicialmente ante el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, por lo que, decidió tenerlas por notificadas, concediéndoles conforme al artículo 74 del CPTSS, un término de 10 días hábiles para que presentaran la contestación de la demanda y/o convalidaran los escritos presentados previamente.

Posteriormente, el juzgado de conocimiento *-Quinto Laboral del Circuito de Cali-* mediante auto interlocutorio No. 556 de 12 de abril de 2021, resolvió tener por contestada la demanda por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y por no contestada por ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, proveído que fue recurrido en apelación por ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S., el cual fue objeto de conocimiento por esta Sala, oportunidad en la cual, por auto 691 del 18 de julio de 2022 *-arch.03, cuaderno Tribunal-*, se dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto 284 del 07 de febrero de 2020, inclusive, que dispuso tener por notificadas por conducta concluyente a las demandadas Acciones y Servicios S.A.S., a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., aclarando que, tal notificación -por conducta concluyente-, se debe dar a partir de la ejecutoria del auto que ordene obedecer y cumplir lo resuelto por esta Sala de Decisión, resaltando que, los términos para traslado y contestación de la demanda, se surtirán solo a partir de la notificación y firmeza de dicho proveído -el de obedecer y cumplir-.

SEGUNDO: ORDENAR a la Juez de instancia que, adopte los correctivos procesales pertinentes para garantizar los derechos de contradicción y defensa de las demandadas, con las advertencias establecidas en la parte considerativa...”

Así las cosas, la juez de instancia por auto 1456 del 08 de septiembre de 2022 -arch.10, cuaderno juzgado-, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, así:

1.-Obedezcase y cúmplase lo dispuesto por Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral mediante auto 691 del 18 de julio de 2022, que declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto 284 de febrero 7 de 2020, inclusive, que dispuso tener por notificadas por conducta concluyente a ACCIONES Y SERVICIOS SAS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

2.-A partir de la ejecutoria del presente auto se tiene por notificadas por conducta concluyente a ACCIONES Y SERVICIOS SAS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

3.-Los términos de traslado y contestación de la demanda, de diez (10) días, se surtirán solo a partir de la notificación y firmeza del presente proveído.

Surtido el trámite correspondiente, por auto interlocutorio 181 del 26 de enero de 2023 -arch.12, ib.-, la *A quo* resolvió tener por contestada la demanda por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., rechazó por extemporáneo el escrito de contestación de ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. y, tuvo por no contestada la demanda por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, fijando fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

La apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito allegado al juez de instancia por correo electrónico del día 01 de agosto de 2023 -arch.14, ib.-, aporta documento de reforma a la demanda, manifestando que el mismo fue allegado de manera física al despacho desde el día 12 de marzo de 2020, advirtiendo que, el mismo no fue incorporado al expediente en su debida oportunidad. Lo anterior, a efecto de que se tuviera en cuenta en la audiencia a realizarse ese mismo día. El escrito allegado fue el siguiente:



Señor:
JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali - Valle

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA HINCAPIE RIOS
DEMANDADOS: ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. Y OTROS
RADICACION: 2019-00660

MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.201.968, portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No.150.169 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la señora DIANA PATRICIA HINCAPIE RIOS, por medio del presente escrito y estando en la oportunidad procesal para adición conforme lo dispone el artículo 28 del C.P.L., el cual expongo en los siguientes términos:

Respecto a las DECLARACIONES o PRETENSIONES:

- Solicito al señor Juez que condene a la empresa ACCIONES Y SERVICIOS S.A. representada legalmente por JULIAN GAITAN PAVIA o quien haga sus voces, a pagar en favor de la demandante señora DIANA PATRICIA HINCAPIE RIOS la indemnización y los intereses moratorios a la tasa máxima de crédito certificado por la superintendencia bancaria consagrados en el artículo 65 del C.S.T. como quiera que la empresa empleadora adeuda salarios y prestaciones desde el 17 de Noviembre de 2017.

Con lo antes dicho, señora Juez dejo adicionada la presente demanda dentro del término legal.

Atentamente,


MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA
C.C. 31.201.968 De Tulú - Valle
T.P. No. 150.169 del C.S.J.



Frente a tal situación, la secretaria del despacho rindió informe el día 01 de agosto de 2023 -arch.16, ib.-, en los siguientes términos:

INFORME SECRETARIAL

En la fecha informo al señor Juez que el día jueves 12 de marzo de 2020 la abogada María del Socorro Varela Lorza, radico memorial solicitando la reforma de la demanda dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por DIANA PATRICIA HINCAPIE RIOS contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ACCIONES Y SERVICIOS S.A. Y LA ARL COLPATRIA, radicado 2019-00660, escrito fue recibido por el Oficial Mayor Cristian Andrés Rosales Carvajal y que no fue incorporado al expediente físico y por ende, no hace parte del expediente digital, conociendo la existencia del mismo en la fecha, por correo electrónico remitido por la abogada litigante, donde solicita se de trámite a la reforma.

Se precisa que el 12 de marzo de 2020 el señor Fernando Lozada Escobar tenía a su cargo la atención del público y recepción de memoriales.

Igualmente se deja constancia que los señores Fernando Lozada Escobar y el señor Cristian Andrés Rosales Carvajal, quienes trabajaron en el Juzgado hasta el 30 de abril y 31 de octubre de 2020, respectivamente, no dejaron memoriales pendientes por incorporar a los expedientes, desconociendo la suscrita lo ocurrido con el referido escrito.

Lo anterior para los efectos del artículo 126 del CGP y demás que el señor juez estime pertinentes.

El anterior informe lo rindo bajo la gravedad de juramento, hoy primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA (AUTO APELADO)

El *A quo*, ante tal circunstancia y como medida de saneamiento, por auto 1972 dictado en audiencia pública del 01 de agosto de 2023 *-arch.20, cuaderno juzgado-*, resolvió:

SANEAMIENTO AUTO INTERLOCUTORIO No. 1972

PRIMERO: DECRETAR la reconstrucción parcial del expediente, ordenando la incorporación al plenario del escrito de reforma a la demanda presentado por la parte actora.

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda

TERCERO: AGREGAR el escrito de reforma a la demanda presentado en la secretaría del despacho el 12/03/2020 por ser extemporánea.

CUARTO: DECLARAR saneado el presente proceso.

QUINTO: ORDENAR continuar el trámite en el presente proceso.

Lo anterior, tras considerar que, el escrito de reforma de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte demandante el día 12 de marzo de 2020, lo fue por fuera del término legal *-extemporáneo por anticipado-*, al no haberse allegado en la oportunidad procesal dispuesta por el inciso 2° del artículo 28 del CPTSS, en tanto que, por auto 1456 del 08 de septiembre de 2022 *-arch.10, cuaderno juzgado-*, mediante el cual se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, se tuvieron por notificadas por conducta concluyente a las demandadas Acciones y Servicios S.A.S., a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., esto, a partir de la ejecutoria de dicho proveído *- auto 1456 del 08 de septiembre de 2022-*, mismo que se notificó por estados el 19 de septiembre de 2022 y, en tal sentido, el escrito de reforma de demanda presentado el 12 de marzo de 2020, fue presentado en forma extemporánea por anticipada.

RECURSO DE APELACIÓN

El anterior proveído fue recurrido en reposición y en subsidio en apelación por la apoderada del actor, señalando que, para presentar el memorial de reforma se atuvo al auto 284 del 07 de febrero de 2020, que tiene por notificadas a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle y a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., agregando que, si bien es cierto existió un traumatismo porque el proceso fue remitido al Juzgado 20 Laboral y al Tribunal, quien declaró una nulidad. Concluye señalando que su petición de adición de la demanda, está amarrada al auto interlocutorio 284 del 07 de febrero de 2020 y, con base en ello es que presentó el escrito el 12 de marzo de 2020.

El *A quo* por auto 1973 del 01 de agosto de 2023, no repone la providencia y, en su lugar, concede la apelación para ante esta Corporación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 10 de agosto de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión.

Dentro del término, el apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., argumentó que, la parte demandante realizó una errada interpretación del auto 1456 del 08 de septiembre de 2022, lo cual no invalida la decisión adoptada por el *A quo*, ya que se pretende que se tenga por reformada la demanda cuando no fue presentada en forma oportuna. Así las cosas, solicita se confirme en su totalidad el auto interlocutorio No. 1972 del 01 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se dispuso a tener por no reformada la demanda por presentación anticipada. Las demás partes guardaron silencio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes...

CONSIDERACIONES:

El auto que rechaza la demanda o su reforma es susceptible de apelación, a la voz del numeral 1° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar si, se ajusta a derecho la decisión de primera instancia de tener por no reformada la demanda al haberse presentado el escrito de reforma de manera extemporánea por anticipada, o si, por el contrario, le asiste razón a la parte demandante recurrente.

La figura de reforma de la demanda, en materia laboral, tiene regulación expresa en el artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, norma que prevé:

“ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda”

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, ha señalado en reiteradas oportunidades que, la presentación de la reforma de la demanda *pre tempore* o anticipada, no debe conducir al rechazo de la misma, ni tampoco a la declaratoria de extemporaneidad, cuando es presentada antes del vencimiento del término legal otorgado por el artículo 28 del CPTSS, en tanto que, tal situación no anticipa la etapa en que se debe estudiar y resolver sobre la misma. Por el contrario, considera la Alta Corte que, privar a la parte actora de reformar su demanda, basado en un razonamiento exegético, va en contravía del normal desarrollo del proceso y la prevalencia del derecho sustancial, en la medida que, se considera que, el escrito que se presenta en forma anticipada es allegado al expediente incluso

con antelación, sin que de ello se pueda evidenciar una vulneración al derecho de defensa de las partes, ni tampoco causa dilación o demora en el trámite del proceso.

Concretamente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL5750-2017 del 26 de abril de 2017, radicación 46826, MP Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, adoctrinó:

“...Se encuentra acreditado en el expediente que el señor Javier Giovanni Moros Otero, presentó el día 13 de septiembre de 2013, reforma a la demanda, y el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, por auto del 16 de octubre de 2013, resolvió «abstenerse de dar trámite» a dicha solicitud «por considerar que la misma fue presentada pre tempore, [...]»; que interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación; que el 1º de noviembre de 2013, el Juzgado decidió no reponer con el argumento de que «por cambio de secretario se realizó cierre extraordinario del despacho entre el 26 de agosto al 3 de septiembre de 2013, días en los cuales no corrían términos judiciales»; que frente a las irregularidades presentadas en el cómputo de los términos, instauró incidente de nulidad el 7 de noviembre de 2013, siendo resuelto negativamente por el juez mediante pronunciamiento del 31 de agosto de 2015; asimismo, el 27 de enero de 2017, el Tribunal Superior de Bogotá, resolvió el recurso de apelación presentado contra el auto que negó la reforma de la demanda, y desató la alzada formulada contra el auto que rechazó el incidente de nulidad, con el argumento de que «no hubo violación al debido proceso, toda vez que ninguna de las actuaciones efectuadas por el despacho del juez veinticuatro laboral con excepción del cierre del mismo por cambio de secretario, impidió que el demandante pudiera acercarse a reformar la demanda».

En el presente asunto, es evidente que la inconformidad de la parte actora radica en que las autoridades judiciales accionadas «pretermitieron los términos que le asistían para solicitar la práctica de pruebas y reformar el escrito de la demanda», desconociendo el principio de confianza legítima.

Al respecto, observa esta Sala que el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que:

Artículo 28. Devolución y Reforma de la demanda. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001>. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

*Ahora bien, se aprecia que dentro del proceso ordinario laboral el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá por auto del 16 de octubre de 2013, **se abstuvo de darle trámite a dicha solicitud, al estimar***

que la misma había sido presentada «pre tempore»; razonamiento que a juicio de la Sala, se muestra arbitrario y contrario al ordenamiento jurídico, pues la conducta del actor no vulnera el derecho de defensa de la parte demandada ni tampoco constituye dilación alguna en el trámite del proceso, además de que el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no hace referencia a conjurar la presentación anticipada de la reforma a la demanda, sino por el contrario refiere que dicho mecanismo solo puede ser utilizado una vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la reconvenición, si fuere el caso; posición ésta que ha sido asumida por esta Sala de la Corte en varias oportunidades (Auto del 30 de abril de 2004, radicado n.º 22692, Sentencia del 6 de marzo de 2011, Sentencia del 20 de marzo de 2013, radicación n.º 42923, entre otras), y que, no obstante hacer referencia a la «demanda de casación» cuando es presentada anticipadamente, igualmente resulta aplicable al evento de la reforma a la demanda que es allegada en esas mismas condiciones.

(...)

En el caso concreto, como lo afirma la accionante y se corrobora con lo señalado en los autos del 26 de abril; 22 de mayo y 24 de julio de 2013, la decisión de no tener en cuenta la “reforma a la demanda” obedeció al hecho de que el escrito contentivo de la misma fue presentado el 8 de octubre de 2012, esto es, “antes del 21 de marzo del año en curso, fecha en la cual empezó a correrle el término de cinco días que tenía para reformarla”, acorde con lo señalado en el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., razón por la cual se consideró que dicha actuación fue extemporánea, por anticipación; razonamiento que, **a juicio de la Sala, no acoge un criterio hermenéutico lo suficientemente válido, sino, todo lo contrario, uno que indiscutiblemente debe calificarse de arbitrario o abiertamente contrario al ordenamiento jurídico toda vez que, según se concluye de lo dicho con antelación, lejos está dicha conducta de causar dilaciones en el trámite del proceso y, menos aún, de vulnerar el derecho de defensa de la parte demandada; sumado a lo cual el mentado artículo 28 del C.P.L. y S.S., de cara al principio de preclusión, no alude a conjurar la anticipación de la reforma a la demanda sino más bien que ese mecanismo puede ser utilizado, por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la reconvenición, si fuere el caso;** posición ésta que ha sido asumida por esta Sala de la Corte en varias oportunidades y que, no obstante hacer referencia a la “demanda de casación” cuando es presentada anticipadamente, igualmente resulta aplicable al evento de la reforma a la demanda que es allegada en esas mismas condiciones.

(...)

Todo lo anterior pone de presente la trasgresión de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, motivo por el cual se dejará sin efectos todo lo actuado en el proceso que motiva la queja constitucional, a partir del auto de fecha 26 de abril de 2013, inclusive, esto es, de aquél por medio del cual se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. so pretexto de que no se había reformado el libelo y, consiguientemente, se ordenará que se rehagan las etapas procesales correspondientes, previa consolidación de lo que tiene que ver con la admisión y traslado de la susodicha reforma a la demanda por parte del juzgado de conocimiento, habida cuenta que, como se desprende de la prueba documental allegada, ésta implica la vinculación de un nuevo sujeto pasivo en el litigio, así como el cambio de los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y solicitud de pruebas...” [resaltado y negrilla fuera de texto]

De acuerdo con la normatividad en cita y lo reseñado por la jurisprudencia, para la Sala, la conducta de la parte demandante de presentar la reforma de la demanda el 12 de marzo de 2020, en nada afecta el derecho de defensa de las sociedades demandadas y demás intervinientes, en tanto que, se entiende que, las mismas conocieron de la reforma *pre tempore*, incluso con antelación y, si bien, en el *sub examine*, el escrito de reforma no había sido incorporado en debida forma al expediente, ello no fue por culpa del peticionario y, con todo, en la diligencia del 01 de agosto de 2023, se subsanó tal situación, ya que el *A quo* corrió traslado a las partes en audiencia, sin que efectuaran manifestación alguna.

Además, cumple advertir que, la teleología refiere que, la figura de la reforma de la demanda establecida en el artículo 28 del CPTSS, solo puede ser utilizado una vez, esto dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la reconvencción, si fuere el caso. Bajo este entendido, el legislador no previó que la reforma anticipada de la demanda sea extemporánea, cosa que si ocurre cuando su presentación es posterior al vencimiento de traslado que al efecto concede la ley, como no ocurrió en este caso. Luego entonces, para este asunto, el haberse presentado antes de correr el término, no inhibía su concesión por parte del *A quo*.

De acuerdo con lo expuesto, procede la revocatoria de la decisión del juzgado de primera instancia, en cuanto a que tuvo por no reformada la demanda, para que, en su lugar, el juez de instancia proceda a su admisión y trámite consecuente, garantizando las oportunidades y etapa procesales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio 1972 dictado en audiencia pública del 01 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual, se tuvo por no reformada la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER que el juzgado de primera instancia proceda a admitir la reforma a la demanda en los términos de ley y trámite consecuente, garantizando las oportunidades y etapa procesales pertinentes.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia, por no causarse.

CUARTO: DEVOLVER las actuaciones virtuales al juzgado de origen -Quinto Laboral del Circuito de Cali, previa anotación de su salida en el libro radicator, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c7063742ec8bb34864bceb42111fe0f2deb78d37cfece53f6143e86440d34a**

Documento generado en 03/05/2024 04:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: JOSÉ ARTURO PIRAJÁN CANTILLO
EJECUTADOS: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105 005 2023 00486 01

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO NÚMERO 267

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto el día 31 de octubre de 2023 -arch.05, cuaderno ejecutivo juzgado- por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto interlocutorio 2689 del 23 de octubre 2023 -arch.03, ib.-, notificado por estados del 24 de ese mes y año, mediante el cual, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dispuso, entre otras cosas, no librar mandamiento de pago ejecutivo dentro del proceso con radicado **760013105 005 2023 00486 01**, siendo ejecutante **JOSÉ ARTURO PIRAJÁN CANTILLO**, ello con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **26 de abril de 2024**, celebrada como consta en el **Acta No 25**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario el día **02 de octubre de 2023**, solicitando se libre mandamiento de pago, por las obligaciones contenidas en la sentencia 095 del 20 de abril 2023 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, modificada por esta Corporación a través de sentencia 222 del 28 de julio de 2023, notificada por edicto el día 31 de ese mes y año, en las cuales se dispuso:

(...) - *Sentencia de primera instancia:*

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por los entes demandados a través de sus apoderados judiciales.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación realizado por el señor **JOSE ARTURO PIRIBAN CANTILLO** a la **AFP PORVENIR S.A.**, en consecuencia, **DECLARAR** que para todos los efectos legales el actor nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin Solución de continuidad.

TERCERO: CONDENAR a la **AFP PORVENIR S.A.** a trasladar a **COLPENSIONES** los saldos obrantes en las cuentas de ahorro individual del señor **JOSE ARTURO PIRIBAN CANTILLO**, junto con sus rendimientos.

**EJECUTIVO DE JOSÉ ARTURO PIRAJÁN CANTILLO VS COLPENSIONES y OTRO
RADICACIÓN: 760013105 005 2023 00486 01**

CUARTO: CONDENAR a las **AFP PORVENIR S.A.**, a trasladar a **COLPENSIONES** el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de ellos ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

QUINTO: ORDENAR a **COLPENSIONES** a que una vez la **AFP PORVENIR S.A.** de cumplimiento a lo anterior, proceda a recibir los dineros, a convalidar la historia laboral de aportes pensionales en favor del señor **JOSE ARTURO PIRIBAN CANTILLO** y activar su afiliación en el régimen de prima media, sin solución de continuidad.

SEXTO: ABSOLVER a **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** de las demás pretensiones elevadas en su contra por el señor **JOSE ARTURO PIRIBAN CANTILLO**.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a las accionadas y a favor del demandante, incluyéndose en la liquidación de las mismas, por concepto de agencias en derecho, la suma de un salario mínimo a cargo de cada una de las demandadas, con el reconocimiento y pago de los intereses legales previstos en el artículo 1617 del C. Civil, que se liquidarán a partir de la ejecutoria de este fallo.

(...)

- *Sentencia de segunda instancia:*
(...)

PRIMERO: MODIFICAR los numerales **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO** de la sentencia apelada y consultada en el sentido de:

- I. **DECLARAR** la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad, de **JOSÉ ARTURO PIRAJÁN CANTILLO**, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE**.

- II. **CONDENAR** al Fondo de Pensiones **PORVENIR S.A., HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. y PORVENIR S.A.**, que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **DEVUELVAN** a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso.

- III. **CONDENAR** a **PORVENIR S.A., HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. y PORVENIR S.A.**, dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

IV. CONDENAR a COLPENSIONES, a tener a JOSÉ ARTURO PIRAJÁN CANTILLO, como su afiliado, sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales; los derechos pensionales serán exigibles una vez surtido el traslado de los dineros provenientes de las AFP, como se ordenó en los resolutivos precedentes.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

(...)

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado de conocimiento, por auto interlocutorio 2689 del 23 octubre de 2023 -arch.03, *ib.-*, dispuso:

(...)

PRIMERO. NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO por la obligación de hacer en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, y en favor del señor **JOSE ARTURO PIRAJAN CANTILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA abstenerse de dar trámite a la solicitud de los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del Código General del Proceso y siguientes

TERCERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que, efectúe las siguientes actuaciones y cancele a favor del señor **JOSE ARTURO PIRAJAN CANTILLO**, por los siguientes conceptos:

1. La suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2.660.000)**, a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora, por las costas de primera instancia y segunda instancia del proceso ordinario

CUARTO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

QUINTO. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMÍREZ identificado con C.C. 1.130.606.717 y T.P. No. 194.038 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial No. 469030002981266 de fecha 19/09/2022 por valor de \$2.660.000, consignado por PORVENIR S.A., suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

SEXTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario contra **PORVENIR S.A.**, por lo expuesto en líneas precedentes.

SEPTIMO. NEGAR los intereses solicitados, por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO. NOTIFIQUESE por Estado el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E. representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

NOVENO. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

DECIMO. Una vez quede en firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares solicitadas por la parte actora contra COLPENSIONES.

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, resulta improcedente librar mandamiento de pago por la obligación de hacer respecto de PORVENIR S.A., referida a la devolución de los dineros, aportes, entre otros que tenga depositados el ejecutante en su cuenta de ahorro individual, por cuanto, consideró que ello solo puede intentarse una vez transcurrido el plazo de treinta (30) días establecido en la sentencia de segunda instancia.

Que, así las cosas, al haberse proferido el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior el 22 de septiembre de 2023, notificado por estado el 26 de ese mes y año, solo a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia *-03 de octubre de 2023-*, empezó a transcurrir dicho término treinta (30) días requeridos para hacer exigibles las obligaciones de hacer, mismo que, a la fecha de la providencia apelada no había vencido *-17 de noviembre de 2023-*. Igual suerte corrió la ejecución frente a COLPENSIONES, habida cuenta que no puede verse compelido a aceptar al demandante como afiliado al RPMPD, al depender ello que PORVENIR S.A. cumpla con lo que le fue ordenado en las sentencias bases del recaudo.

APELACIÓN DEL EJECUTANTE

En escrito allegado al correo del despacho de primera instancia el día 31 de octubre de 2023 *-arch.05, ib.-*, dentro del término legal que vencía ese mismo día, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso oportunamente recurso de apelación, bajo el argumento que, la sentencias quedan ejecutoriadas una vez sean notificadas y no se interponga recurso alguno, a la voz del artículo 302 del CGP,

Que, así las cosas, en el caso bajo estudio, se tiene que la sentencia de segunda instancia se profirió el 28 de julio de 2023, es decir que a partir del 31 de julio de 2023 la parte demandada contaba con un término de quince (15) días para interponer el recurso de casación, el cual feneció el 22 de agosto de 2023, sin que se hubiese hecho uso de este y, por tanto, considera que desde

el 23 de agosto de 2023 quedó debidamente ejecutoriada la providencia del Tribunal, en cuyo caso, desde dicha data se debían contabilizar los treinta (30) días que otorgó el colegiado a las demandadas para dar cumplimiento a la sentencia base del título ejecutivo, haciéndose exigibles las condenas por esta vía ejecutiva. Se cita la Sentencia STL16025-2023, SL CSJ, M.P. Dr. Luis Benedicto Herrera.

Precisa que, se acuerdo a lo consagrado en el Código General del Proceso y jurisprudencia en cita, el término de ejecutoria de la sentencia no es otro que el vencimiento del término para interponer los recursos a que hubiere lugar, que en el caso bajo estudio eran los quince (15) días del recurso de casación, por lo que, si se contabilizan los términos desde la ejecutoria de la sentencia, a la fecha ya se encontraban vencidos los treinta (30) días que otorgó el Tribunal Superior para dar cumplimiento al fallo y, por tanto, refiere que las condenas son exigibles por la vía ejecutiva.

En virtud de lo anterior, solicita se revoque el auto 2689 del 23 de octubre de 2023, para que, en su lugar, se ordene al Juzgado de primera instancia libre el mandamiento de pago solicitado, ante el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las sentencias base del recaudo.

Así las cosas, el *A quo* por auto 2843 del 27 de noviembre de 2023 -arch.08, ib.-, concedió en el efecto devolutivo el de apelación, para ante esta Corporación.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 22 de enero de 2024, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

La apoderada judicial de Colpensiones señaló que, la obligación que dio origen al presente trámite de ejecución, en la que se ordenó a su representada acepte el traslado del ejecutante ya ésta cumplida, conforme a certificado del 24/10/2023, en el cual COLPENSIONES hace constar que el actor se encuentra debidamente afiliado al RPM, ello independientemente de no haberse librado mandamiento por dicho concepto. Igualmente se refiere a los perjuicios moratorios del artículo 426 del CGP, solicitando se exima de dicha condena, al haber su representada actuado de buena fe procediendo a activar

la afiliación del señor PIRAJAN CANTILLO en cumplimiento de las órdenes judiciales objeto de la presente ejecución.

El apoderado judicial de la parte ejecutante ratificó todos y cada uno de los argumentos y pretensiones esbozados en el escrito de alzada.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN

El auto que decide sobre el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo es susceptible de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 65, numeral 8° del CPTSS.

En igual sentido, advierte la Sala que, nos encontramos frente a un asunto de primera instancia, por tratarse de un proceso en el que se pretende ejecutar unas obligaciones de hacer, ello, conforme a lo establecido en el artículo 13 del CPTSS y, por tanto, resulta procedente analizar la alzada.

PRINCIPIO DE CONSONANCIA

Por el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS, el cual prevé que “La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”, la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en determinar si, se ajusta a derecho la decisión adoptada por el juez de instancia en el auto interlocutorio 2689 del 23 octubre de 2023, que dispuso no librar mandamiento de pago ejecutivo o si, por el contrario, le asiste razón a la parte ejecutante.

CASO EN CONCRETO

Resulta pertinente señalar que, el proceso ejecutivo en materia laboral se encuentra reglado por lo establecido en los artículos 100 y siguientes del CPTSS; no obstante, por remisión expresa del artículo 145 ibidem, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, dicho canon autoriza la aplicación de normas análogas.

Ahora bien, el artículo 100 del CPTSS, establece la posibilidad de exigir el cumplimiento por vía ejecutiva de toda obligación *“originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...).”*

Sin embargo, al no contemplar el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social una regulación expresa frente a la ejecución de una sentencia a continuación de un proceso ordinario, debe acudir, por analogía, a los artículos 302 y 305 del C.G.P., los cuales, regulan lo pertinente a la ejecutoria de las providencias y el trámite del proceso ejecutivo respecto de un título derivado de una decisión judicial, normatividad que, en lo que interesa a este asunto, prevé:

“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o **han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes**, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”*

“ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.” [negrillas fuera del texto]

En lo relativo a la ejecutoria de las sentencias, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia SC2776-2018 del 17 de julio de 2018, expuso:

“3. La ejecutoria de la sentencia.

Tradicionalmente se ha entendido que la sentencia se encuentra ejecutoriada cuando se hubiere proferido en procesos de única instancia, o cuando no sea viable la interposición de algún recurso, o cuando, resultando procedente la impugnación, ésta no se hubiese presentado, o cuando la presentada se hubiera resuelto, aunque vale la pena agregar que cuando se hace referencia a la posibilidad de abrir paso a una segunda instancia, debe incluirse la consulta, desde luego en la medida que ese grado jurisdiccional aplique en la situación concreta, lo cual es cada vez más reducido.

Ahora, cuando se trata de la ejecutoria de providencias de segundo grado, es claro que de no proceder más recursos, su ejecutoria se predica una vez notificado el proveído y finiquitado el término previsto en la norma, que puede ser usado, valga recordarlo, para solicitar la corrección, la aclaración o la complementación del veredicto, caso en el cual la ejecutoria aplica una vez emitida la decisión correspondiente.

En todo caso, no sobra mencionar que el evento de procedencia de una impugnación, no propuesta o ya resuelta, hace referencia a los recursos ordinarios e incluso también a la casación; pues, si bien, los recursos extraordinarios teóricamente proceden contra sentencias ejecutoriadas, como regla general, el recurso de casación, de proceder, normativamente no se circunscribe al ataque de sentencias ejecutoriadas, cual brota de consultar el derogado artículo 366 del Código de Procedimiento Civil e igualmente el 334 del Código General del Proceso. De ese modo, la ejecutoria se presentaría cuando no procede la casación o cuando, de proceder, no se interpone o se resuelve.

(...) Esta Corporación, respecto del tema que se viene comentando, en providencia CSJ AC 31 jul. 2007, rad. 2006-01218-00, precisó:

«[D]e lo previsto en el artículo 331 del mismo código se infiere cómo los recursos que tienen la virtualidad de prolongar el término de ejecutoria de las providencias judiciales son únicamente los que fueren procedentes, de modo que si, de entrada, o a posteriori, se concluye que no lo eran, la firmeza de dichos pronunciamientos se retrotrae al momento del vencimiento de los tres días siguientes a su notificación o al del señalado para la interposición de los que fueren procedentes, pues ‘si determinado recurso no era procedente, es de entender que jamás se interpuso’ (...).».

Lo expuesto permite concluir que si la decisión no admitía recursos, o los mismos no se formularon oportunamente, el término de ejecutoria se consolidaba vencidos los tres días siguientes a la notificación de la providencia, o transcurrido el término señalado para la formulación de los recursos procedentes, sin que se requiriera su declaratoria...” [subrayado y negrilla fuera del texto]

De acuerdo a lo expuesto en la normatividad y jurisprudencia en cita, resulta claro para la Sala establecer que, al haberse notificado la decisión de segunda instancia -sentencia 222 del 28 de julio de 2023- por edicto el día 31 de julio de 2023, se tiene que, los quince (15) días para la interposición del recurso extraordinario de casación vencían el 23 de agosto de ese mismo año, en cuyo caso, al no haber las partes hecho uso de tal recurso ni de los mecanismos de aclaración, corrección o adición, la providencia quedó debidamente

ejecutoriada el día 24 de agosto de 2023, por lo que, los treinta (30) días otorgados en esa providencia para el cumplimiento de la obligación ya se encontraban vencidos para cuando se presentó la demanda ejecutiva, que data del 02 de octubre de 2023 y, en tal sentido, le asiste razón a la parte ejecutante en sus argumentos de alzada, motivo por el cual, se revocará el numeral 1° del auto apelado, para que, en su lugar, el *A quo* proceda a proferir la decisión que en derecho corresponda librando el mandamiento de pago, acorde con lo dispuesto en el título ejecutivo base del recaudo.

Con todo, de aceptarse que la ejecutoria de la providencia se dio con el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, como lo interpreta el juez de instancia, se tiene que, al haberse proferido el mismo el 22 de septiembre de 2023 y notificado por estado el 26 de ese mes y año, a la fecha, se encuentra más que vencido el término de treinta (30) días otorgado en la sentencia que sirve como base del recaudo, en cuyo caso, resultaría igualmente procedente librar el mandamiento de pago solicitado, por tratarse de un hecho sobreviniente *-artículo 281 del CGP-*.

Finalmente, frente a los alegatos esgrimidos por Colpensiones en segunda instancia acerca del cumplimiento de las condenas, dicho aspecto, le corresponde analizarlo al Juez en primera instancia, justamente, para garantizar la doble instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería como mandatario general de Colpensiones a la firma de abogados Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., representada legalmente por MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO (suplente), identificada con cedula No. 1.144.041.976, y T.P. No. 258.258, en los términos de la Escritura pública allegada. **RECONOCER** personería como apoderado(a) sustituto(a) de Colpensiones al(la) abogado(a) MARÍA VERÓNICA HARO GOMÉZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.126.564.217 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 207.148 del C.S.J, en los términos del memorial poder de sustitución a él(ella) otorgado. Ténganse por

terminados los poderes otorgados con anterioridad, conforme al artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral 1° del auto interlocutorio 2689 del 23 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, para que, en su lugar, se proceda a proferir la decisión que en derecho corresponda librando el mandamiento de pago, acorde con lo dispuesto en el título ejecutivo base del recaudo.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: DEVOLVER el expediente virtual al Juzgado de origen -Quinto Laboral del Circuito de Cali, previa anotación de su salida en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE por **ESTADOS electrónicos**.


MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada


ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc1e2dd709697b27457fe60a8f19864175dd5501f8974201d994823b3bd3d40**

Documento generado en 03/05/2024 04:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>